



Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PAMPLONA

E.

S.

D.

REF. **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
No 2018-00123**

DE. **MARILYN GIOVANA OCHOA JAMES**

VS. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P Y OTRO**

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.845, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** antes **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Carrera 7 No 71 – 21, Torre B, Piso 7, de acuerdo al poder conferido por el Representante Legal doctor **DANIEL GUILLERMO GARCIA ESCOBAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.741.658 de Cali, con el debido respeto me dirijo a usted, Señora Juez, a fin de dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía propuesto en el proceso de la referencia, en la siguiente forma:

DEMANDA

Se procede a dar contestación a los hechos de la demanda así:

HECHOS

1. No me consta. La compañía que represento no tiene conocimiento de la relación laboral que se menciona en este hecho y menos aún sobre la modalidad del mismo, siendo que mi prohijada no tuvo ningún tipo de participación en esta; en tal virtud me atenderé a lo que se logre demostrar en el desarrollo del debate probatorio.

Solicito a la Señora Juez que tenga en cuenta como un hecho de confesión de la parte actora lo manifestado en este hecho, donde afirma quien fue su verdadero empleador.

2. No me consta. Lo aquí narrado es completamente extraño para mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pues esta no posee vínculo alguno con la señora **MARILYN GIOVANA OCHOA JAMES**; por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del litigio.

No obstante a lo anterior, se debe indicar que de acuerdo con el material probatorio allegado se puede establecer que la señora **OCHOA JAMES**, no tuvo una relación laboral con el **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P** y los servicios que está presto fue con su empleador **EFICACIA S.A** en desarrollo del contrato comercial celebrado entre estas dos sociedades.

3. No me consta, la compañía que represento ignora el cargo, las labores y el lugar donde la señora **MARILYN GIOVANA OCHOA JAMES** pudo prestar sus servicios laborales, pues se insiste que entre la demandante y mi prohiljada no media ninguna clase de vínculo; por ende me atenderé a lo que se demuestre dentro de la litis.

4. No me consta, mi prohiljada no fue parte de la relación laboral que se menciona en esta demanda, por ende ignora los horarios en que la aquí demandante pudo prestar sus servicios; motivo por el cual me atengo a lo que se logre probar.

5. No me consta, que se pruebe. Amplio mi respuesta indicando que este es un hecho que corresponde a una sociedad y una relación laboral ajena a mi representada, por ende esta no puede hacer manifestación alguna al respecto.

6. No me consta, la sociedad llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** no puede emitir un concepto favorable o negativo sobre las aseveraciones que aquí se elevan teniendo en cuenta que se hace mención sobre aspectos que se escapan por completo de su discernimiento; en tal virtud me atenderé a lo que se logre probar dentro del desarrollo de este pleito.

7. No me consta. Lo narrado se escapa a la órbita de conocimiento de la sociedad que apodero pues se insiste que esta no fue parte de la vinculación contractual que aquí se menciona, razón por la cual me atenderé a lo que se pruebe.

8. No me consta, que se pruebe. Las afirmaciones que se elevan en este hecho son circunstancias completamente ajenas para mi poderdante al no haber tenido una relación laboral con la señora **MARILYN GIOVANA OCHOA JAMES**, por lo que no le es dado emitir concepto alguno sobre las prendas que usaba la demandante en el desarrollo de su trabajo.

9. No me consta, mi prohiljada ignora los aspectos relacionados con la asignación salarial que presuntamente percibía la demandante, siendo que esta aseguradora fue ajena a la relación contractual que se pregon; en tal virtud nos acogemos a lo que se logre acreditar.

10. No me consta. La compañía que apodero no puede afirmar o negar lo aquí narrado ya que esto corresponde a la esfera personal de la demandante **MARILYN GIOVANA OCHOA JAMES**; así las cosas me atengo a lo que se pueda demostrar.

11. No me consta, la compañía que apodero no puede emitir ningún concepto en relación a este hecho, pues no tiene conocimiento de las condiciones laborales de la demandante; por lo tanto me atenderé a lo que se logre probar en el transcurso del presente proceso.

12. No me consta, como se ha reiterado en hechos precedentes mi representada no tuvo ningún tipo de injerencia en la relación contractual que da origen a este litigio, en tal medida para esta sociedad son completamente extrañas las afirmaciones que se exponen en este hecho; motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe plenamente.

13. No me consta. Como se ha reiterado en hechos precedentes, la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** no fue parte de la vinculación sobre el cual gira este asunto litigioso, en tal medida mi prohijada no puede emitir concepto alguno frente a lo aquí narrado; por lo que me atenderé a lo que resulte probado clara y expresamente en el litigio

14. No me consta, mi representada desconoce la fecha de terminación del contrato laboral siendo que no tuvo injerencia en el mismo; por lo antes expuesto, me atengo a lo probado.

Según las documentales allegadas al proceso se tiene que la terminación de la relación contractual se dio por que las labores para las que fue contratada la demandante culminaron. No ha de olvidarse que su vinculación a **EFICACIA S.A** se dio mediante la modalidad de obra o labor.

15. No me consta. Lo aquí narrado es extraño para la compañía que represento teniendo en cuenta que hace alusión a sociedades y circunstancias ajenas a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**; por lo que deberé atenerme a lo que se pruebe dentro del litigio.

16. No me consta, las manifestaciones expuestas en este hecho no son del conocimiento de mi prohijada, por tratarse de una relación contractual de la cual no fue participe; por ende me acogeré a lo que se demuestre clara y expresamente

17. No me consta. La llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, en su condición de aseguradora no conoce ni tiene porque conocer las afirmaciones que se efectúan en este numeral; en tal medida me atengo a lo que se pruebe plenamente.

18. No me consta, que se pruebe. Amplio mi respuesta indicando que lo manifestado se escapa al leal saber y entender de mi prohijada.

19. No me consta, lo aquí narrado se escapa a la órbita de conocimiento de mi prohijada, pues se insiste que esta no fue parte de la precitada vinculación contractual; razón por la cual me atenderé a lo que se logre probar en el desarrollo del presente proceso.

20. No me constan las manifestaciones expuestas en estos hechos los cuales son completamente ajenos a mí representada pues los mismos hacen alusión a

solicitudes elevadas ante sociedades distintas a esta, motivo por el cual me atenderé a lo que se demuestre en el desarrollo del debate probatorio.

21. No me consta. No puede mi cliente dar fe de respuestas brindadas por terceros, así las cosas me atengo a lo probado.

Deberá precisarse que según lo consagrado en esta comunicación (la cual obra en el expediente) se hace una interpretación amañada en este hecho ya que en esta respuesta lo que se indica es que efectivamente la relación comercial entre las sociedades finalizó en febrero de 2015, pero ateniéndose la empleadora al estado de embarazo de la demandante y la normas de maternidad se prorrogó el contrato por obra u labor que tenía la señora **MARILYN GIOVANA OCHOA JAMES**, hasta la licencia de maternidad.

En tal medida no es cierto que exista la contradicción que enuncia la parte actora.

22. No me consta. Las aseveraciones que aquí se elevan son ajenas para la compañía aseguradora que represento, pues hacen relación a circunstancias que no son de su discernimiento; en tal virtud me atengo a lo que se demuestre a lo largo del proceso.

23. No es un hecho nos encontramos ante simples juicios de valor del apoderado de la parte activa, por lo que la suscrita no efectuara mayores manifestaciones al respecto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, por carecer de los presupuestos axiológicos tanto fácticos, como jurídicos, de conformidad a lo previsto en el art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 18 de la Ley 712 de 2001, como resultado solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas solicitadas, así:

PRIMERA. La citada pretensión es ajena a mi representada, por tal motivo no le correspondería emitir algún concepto al respecto. Sin embargo nos oponemos a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre la señora **MARILYN GIOVANA OCHOA JAMES** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**, siendo que con los mismos hechos de la demanda, las contestaciones y pruebas allegadas al proceso se logra establecer que la demandante sostuvo un vínculo laboral con la sociedad **EFICACIA S.A.**

SEGUNDA. La declaratoria que aquí se pretende no va dirigida a la compañía que represento, no obstante a esto nos oponemos a la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico.

TERCERA. Esta pretensión no va dirigida a mi cliente, sin embargo nos oponemos a la petición de condena que se eleva, siendo que carece de presupuestos axiológicos tanto fácticos, como jurídicos.

CUARTA. La declaratoria que aquí se pretende no tiene relación con **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** antes **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE**



SEGUROS S.A; sin embargo nos oponemos a la misma al encontrar que carece de sustento probatorio.

QUINTA. Me opongo a la citada pretensión, pues dentro de este litigio no se encuentran debidamente acreditadas las afirmaciones que aquí se elevan.

SEXTA. Nos oponemos a esta pretensión, siendo que la condena que aquí se exige por concepto de salarios no debe salir adelante ya que el despido de la demandante se dio con justa causa ante la terminación de la obra para la que fue contratada.

SEPTIMA. Me opongo tajantemente, al no mediar pruebas con las que se demuestre el no pago de las acreencias laborales que aquí se mencionan.

OCTAVA. Me opongo, al no tenerse por probada la omisión del pago aludido que dé lugar a la indemnización pretendida.

NOVENA. Ni me opongo ni la acepto siendo que esta pretensión es ajena a la compañía que apodero.

DECIMA. Nos oponemos tajantemente siendo que no media en el proceso prueba que determine la existencia de perjuicios de orden moral en cabeza de la demandante y el simple dicho de esta resulta insuficiente.

DECIMA PRIMERA. Me opongo a la prosperidad de pretensiones que violen el debido proceso y derecho a la defensa de mi prohiada y los demás sujetos que conforman la parte pasiva.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Como compañía aseguradora, secundamos los hechos, fundamentos de derecho y razones de la defensa, propuestos y plasmados por nuestra asegurada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Apoyo las excepciones formuladas por la Dra. MARIA CAROLINA REYES VEGA, apoderada de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**, lo cual significa la proposición de los mismos medios exceptivos, e invoco a su favor todas aquellas que se lleguen a demostrar en el proceso con fundamento en el artículo 282 de C.G.P.

Adicionalmente me permito ampliar la siguiente:

I. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL CON COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P

La demandante sustenta la presente acción sobre la existencia de una presunta relación laboral entre esta y la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**

S.A E.S.P; no obstante las pruebas allegadas al proceso dan cuenta de unos hechos completamente diferentes.

Lo que se tiene por establecido y se encuentra plenamente demostrado es que entre las sociedades **EFICACIA S.A** y la señora **MARILYN GIOVANA OCHOA JAMES** existió una relación contractual, que se materializó a través de la firma de un contrato por obra u labor, siendo la sociedad antes aludida la que se encargaba del pago de las acreencias laborales de la señora **OCHOA JAMES**, tal como se encuentra probado en el proceso con las documentales allegadas.

Es preciso recordar que para declarar la existencia de un contrato laboral, deben concurrir los elementos estipulados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber, (i) una actividad personal del trabajador, (ii) subordinación y, (ii) salario.

Nótese señora Juez, que en el caso que ocupa nuestra atención no concurren ninguno de los elementos esenciales del contrato de trabajo antes descritos, ni mucho menos prueba alguna de ellos. La mera afirmación de la parte accionante resulta ser escasa para la declaratoria de una relación laboral, más aun cuando la demandante confeso en forma clara y precisa que tuvo una vinculación contractual con la sociedad **EFICACIA S.A**

Frente al tema de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Labor en sentencia del 8 de junio de 2016. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Radicación No. 47385, expreso:

“... Como si lo anterior fuera poco, para la Sala, el cargo resulta claramente insuficiente a los propósitos de derribar las conclusiones del juez de apelaciones, en punto a: (i) que no basta la simple afirmación del demandante respecto de la prestación personal del servicio para concluir que la misma estuvo regida por un contrato de carácter laboral...”

En este orden de ideas no existe razón jurídica y probatoria alguna para que se declare la existencia de un contrato realidad entre la aquí demandante y la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P

Dentro de los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo, se encuentra la legitimación en la causa por activa o por pasiva, consistente en la designación correcta de las partes dentro de la Litis.

Respecto a la legitimación por pasiva, será legítimo para actuar como sujeto pasivo del proceso aquel que tenga a cargo la obligación debatida y por tanto su participación dentro del proceso es obligatoria para la resolución del problema.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA se considera que:

“Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber: “(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como

sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"...

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.”

De conformidad con lo anterior, se establece que la responsabilidad por derechos laborales recae únicamente en cabeza del verdadero empleador de la demandante, facultad que no se tiene por establecida frente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, haciéndose evidente la inexistencia de relaciones laborales y contractuales entre esta sociedad y la señora **OCHOA JAMES**.

AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Al llamamiento en garantía efectuado a mi prohiada, se le dará respuesta bajo los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, tal como se encuentra consagrado en la **PÓLIZA DE GARANTIA GENERAL DE CUMPLIMIENTO No 43095385**.

SEGUNDO: Se tiene por cierto, en virtud al trámite procesal que ha tenido este litigio.

TERCERO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que en la póliza que se pretende afectar se pactaron unos amparos, exclusiones, vigencias y límites que deberán ser tenidos en cuenta al momento de fallar y sobre estos se debe valorar la responsabilidad indemnizatoria que le pudiera asistir a la llamada en garantía

Carrera 50 No. 103B - 25 Oficina 101 - PBX (571) 3838027 – 3102430615 - 3008291125

Bogotá, D.C. – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co



CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A antes **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, en caso de presentarse un fallo condenatorio.

PRETENSIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Me opongo a esta pretensión, pues como ya se indicó la **PÓLIZA DE GARANTIA GENERAL DE CUMPLIMIENTO No 43095385** se encuentra circunscrita a unas cláusulas contractuales que fueron pactadas y aceptadas por las partes intervinientes en el contrato de seguros, y las mismas deberán ser tenidas en cuenta por el despacho al momento de emitir el fallo respectivo.

Además dado que se persigue la declaratoria de una relación laboral directa, entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P** y la señora **MARILYN GIOVANA OCHOA JAMES**; se debe aclarar que el amparo de *PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES*, se otorga con la finalidad de cubrir al asegurado contratante de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el tomador contratista, lo cual quiere decir que no se ampara a los empleados directos del asegurado, sino del contratista tomador, en este caso **EFICIACIA S.A**

2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, siendo que a la compañía que represento solo le corresponde efectuar el pago indemnizatorio sobre los valores que se establecieron como suma asegurada, sin que se exceda de los mismos.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

- **PÓLIZA DE GARANTIA GENERAL DE CUMPLIMIENTO No 43095385**, se otorga con la finalidad de cubrir al asegurado contratante de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el tomador contratista, lo cual quiere decir que no se ampara a los empleados directos del asegurado, sino del contratista tomador, en este caso **EFICIACIA S.A**

- La póliza sobre la cual se efectúa el llamamiento en garantía a mi representada ofrece cobertura siempre y cuando, la hoy demandante hubiere laborado dentro del contrato No 71.1-0393. 2011, siendo este el objeto de la garantía, no obstante dentro del proceso no media prueba de que la señora **MARILYN GIOVANA**, hubiere desarrollado su labor en virtud al contrato amparado dada la fecha de inicio de la relación laboral.

- A su vez la **PÓLIZA DE GARANTIA GENERAL DE CUMPLIMIENTO No 43095385** se encuentra circunscrita a unas cláusulas contractuales que fueron pactadas y aceptadas por las partes intervinientes en el contrato de seguros, y las mismas deberán ser tenidas en cuenta por el despacho al momento de emitir el fallo respectivo; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

I. AUSENCIA DE COBERTURA

Si dentro del presente litigio se llegare a declarar que la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P** es la empleadora directa de la aquí demandante, la **PÓLIZA DE GARANTIA GENERAL DE CUMPLIMIENTO No 43095385** que se pretende afectar **NO** brindaría cobertura, pues el amparo de *PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES*, opera respecto a los empleados del contratista **EFICACIA S.A**, no para los empleados directos de la contratante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**, como se pretende con esta demanda.

Es decir que esta póliza de cumplimiento está dirigida a amparar a la entidad contratante, de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de un incumplimiento en el que se vea inmerso el contratista garantizado en las obligaciones laborales que le asisten con el personal directo que este ha contratado para laborar en la ejecución del contrato amparado, por lo que es evidente que no goza de cobertura la responsabilidad directa que como empleadora pueda tener **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**

II. EL AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES OFRECE COBERTURA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LAS RELACIONES LABORALES DISPUESTAS DENTRO DEL OBJETO DE LA GARANTIA CONTRATO No 71.1-0393. 2011

La **PÓLIZA DE GARANTIA GENERAL DE CUMPLIMIENTO No 43095385**, ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se generen en virtud del contrato objeto de la garantía, que para el caso que nos ocupa es el No 71.1-0393. 2011

Es así como en el clausulado general de la póliza aludida se consagra lo siguiente:

“... 1.4 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.

CON ESTE AMPARO, EL ASEGURADO CONTRATANTE SE PRECAVE CONTRA LOS PERJUICIOS DERVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL TOMADOR CONTRATISTA, PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES, Y QUE GUARDEN RELACION DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO...
(Negrillas mías)

Quiere decir que la póliza sobre la cual se efectúa el llamamiento en garantía a mi representada ofrece cobertura siempre y cuando, la señora **OCHOA JAMES** hubiere laborado dentro del contrato No 71.1-0393. 2011, sin embargo según se desprende de los mismos hechos de la demanda y las contestación de la llamante en garantía, el aludido contrato comercial inicio su vigencia el 1/06/11 y finalizo el 31/05/2013, y a su vez la relación laboral de la demandante inicio el 1/04/2013, por lo que es evidente que la señora **MARILYN GIOVANA**, no



desarrollo su labores para el contrato que se ampara mediante la póliza expedida por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** antes **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Siendo así las cosas debe existir en el proceso pruebas determinantes con las que se logre acreditar la vinculación laboral de la demandante en el contrato No 71.1-0393. 2011, para que de tal modo pueda declararse la presunta responsabilidad de la compañía que represento en su condición de garante.

III. EXCLUSIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO

Para el caso en particular la actora pretende el pago de reajustes salariales y de las prestaciones sociales, alegando que no se efectuaron los pagos debidos.

Observamos que en la **PÓLIZA DE GARANTIA GENERAL DE CUMPLIMIENTO No 43095385**, se encuentra inmersa la siguiente exclusión “... **2.5 EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES**

ESTA PÓLIZA NO AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES...”

De acuerdo a lo anterior, solicito al despacho tener en cuenta que en el contrato de seguros celebrado no se pactó el pago de indemnización alguna cuando esta provenga del incumplimiento de disposiciones legales y según se dispone en los hechos de la demanda y las pretensiones en el caso en particular nos encontraríamos frente a presuntas infracciones sobre disposiciones legales en materia laboral, que se encuentran expresamente excluidas de la cobertura otorgada.

Así mismo en el clausulado general del contrato de seguro se consagra de forma expresa la exclusión de los perjuicios de orden moral, así:

“...2.8 **PERJUICIOS INDIRECTOS**

ESTA POLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS INDIRECTOS SUFRIDOS POR EL ASEGURADO CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL TOMADOR CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES Y SUBJETIVOS...”

En este orden de ideas y ante el hipotético y remoto evento en que se profiera un fallo condenatorio donde mi representada deba efectuar pago alguno, solicito a la Señora Juez que tenga en cuenta que en la póliza no se brinda cobertura frente a los perjuicios inmateriales.

III.GENERICA

Con fundamento en el artículo 282 Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal a favor de mi prohilada.

SOLICITUD CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Las costas procesales están relacionadas con todos los gastos forzosos o útiles dentro de la actuación procesal, y comprenden los necesarios para el traslado de testigos y práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, entre otros.

Adicionalmente las agencias en derecho que corresponden al rubro por representación dentro del proceso, serán reconocidas por el juez discrecionalmente a favor de la parte vencedora, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al despacho que en el evento en que la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, resulte absuelta de la totalidad de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, sea declarada la condena en costas, así como las agencias en derecho a su favor, esto atendiendo a que no resultó vencida en el litigio y tuvo que desplegar diferentes actuaciones para su defensa.

PRUEBAS

Pido a su señoría que no se reconozca eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda y las que se alleguen en las oportunidades legales correspondientes, hasta tanto sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

Solicito se decreten las siguientes pruebas:

I. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se señale fecha y hora para que en audiencia y bajo juramento la demandante **MARILYN GIOVANA OCHOA JAMES**, absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y la contestación a la demanda oportunamente le formule.

II. DOCUMENTALES

1. Copia de la **PÓLIZA DE GARANTIA GENERAL DE CUMPLIMIENTO No 43095385** con sus respectivas condiciones generales y particulares.

Es importante resaltar que se presenta en copia simple teniendo en cuenta que por ministerio de la Ley, artículo 1046 del Código de Comercio, es el asegurado quien posee el original del contrato de seguro.

II. TESTIMONIOS

Me reservo la facultad de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

ANEXOS

1.- Poder que me ha sido otorgado por el Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**



2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

3.- Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

- La llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A A**, las recibirá en la Carrera 7 No 71 – 21, Torre B, Piso 7 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico alarias@chubb.com

-Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Carrera 50 No. 103B – 25, oficina 101, en los correos electrónicos coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co y coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co, y en los números telefónicos 3102430615 y 3008291125

De la Señora Juez, atentamente.

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J